

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 5 DE VALENCIA

Avenida Profesor Lopez Piñero nº 14-4ª planta Zona Roja, Valencia

NIG:46250-66-1-2022-0000968

Procedimiento: **Juicio verbal (250.2) [VRB]** Núm.: **000276/2022 - 6**

SENTENCIA nº 12 /2.023

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: WAGEN GROUP RETAIL ESPAÑA S.A.

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Defensa de la competencia.

MAGISTRADA-JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Valencia

Fecha: trece de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la procuradora Doña [REDACTED], en nombre de Doña [REDACTED], se interpuso en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, demanda de juicio ordinario contra la mercantil LEVANTE WAGEN, (hoy WAGEN GROUP RETAIL ESPAÑA S.A.) reclamando la cantidad de 2.254,34 euros, más intereses y costas.

Por Decreto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda dando traslado al demandado para contestación a la demanda en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. - En fecha seis de junio de dos mil veintidós, la demandada procedió a contestar a la demanda, señalándose por diligencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, fecha para la celebración del juicio el día 4 de noviembre de dos mil veintidós.

El día señalado, comparecieron ambas partes y tras afirmarse y ratificarse en la demanda, interesaron el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora propuso documental y pericial, al igual que la parte demandada. Practicada la prueba propuesta y admitida y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante ejercita acción declarativa y de resarcimiento de daños contra el concesionario LEVANTE WAGEN A3, hoy WAGEN GROUP RETAIL ESPAÑA, S.A. alegando que adquirió un vehículo Audi Q7 2.0 TDI Quatro 143 CV a la demandada el 25 de marzo de 2011. Que el precio final de la compra fue de 40.264,02 euros y que sufrió daños derivados de la práctica ilícita llevada a cabo por la demandada como consecuencia del cártel de fijación de precios en la que la misma participó y que calcula que asciende a 2.254,34 euros.

La demandada alega como causas de oposición:

- Que la Resolución en la que la demandante funda su reclamación sancionó a un total de 21 entidades fabricantes o distribuidoras de vehículos y a 2 sociedades consultoras, pero no a Wagen Group Retail, (concesionario minorista de vehículos) que ni participó en la conducta objeto de resolución, ni fue parte en el procedimiento instado por la CNMC, resultando, por tanto, carente de legitimación pasiva.

- Que la demandante no indica ni la acción que se ejercita, ni en base a que preceptos legales, aludiendo a defecto legal en el modo de proponer la demanda.

- En tercer lugar, presuponiendo que la acción ejercitada es la indemnizatoria de naturaleza extracontractual del artículo 1968.2 CC, alude a que la misma estaría prescrita, puesto que la Resolución de la CNMC se publicó el día 28 de julio de 2015 y devino firme en esa fecha para VGED al no haber interpuesto recurso contra la misma, y por tanto, aplicando el plazo de prescripción de un año, la acción prescribiría el 28 de julio de 2016.

- Además alega que la resolución indica que las marcas sancionadas intercambiaron información de distinta naturaleza sobre la actividad de distribución y comercialización de vehículos pero en ningún caso se trató de un cártel de fijación de precios ni de intercambio de información sobre precios, debiendo tener en cuenta que la CNMC no declaró que las conductas sancionadas hubieran causado por sí mismas, daños y no se establece en la misma ni en que medida, las conductas sancionadas impactaron en el precio de los minoristas que fueron negociadas por el cliente final, teniendo en cuenta además, que el vehículo de la demandante se adquirió en marzo de 2011, con posterioridad al intercambio de información sobre sistema de remuneración, no puede predicarse ningún tipo de afectación.

- Finalmente, no se acredita la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 1902 CC para imponer una responsabilidad extracontractual a Wagen Grupo Retail.

Se ejercita en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad como consecuencia del ejercicio de la acción de daños y perjuicios derivados de una decisión de la CNMC sobre práctica restrictiva de la competencia. Se trata de una acción follow on, derivada de una decisión adoptada por la CNMC en fecha veintitrés de julio de dos mil quince.

En dicha resolución se detallan las 3 conductas o carteles según página 25:

1.- Intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes

comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, fecha de la realización de las inspecciones citadas. En estos intercambios habrían participado 20 empresas distribuidoras de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROËN, FIAT-LANCIA-ALFA ROMEO, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, RENAULT, CHRYSLER-JEEP-DODGE, SAAB, SEAT, SKODA, TOYOTA y VW, con la colaboración de SNAP-ON desde noviembre de 2009. EN ESTA CONDUCTA NO SE ENCUENTRA INCLUIDA LA DEMANDADA.

2.- Intercambios de información comercialmente sensible, sobre sus servicios y actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing en España desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013. En tales intercambios de información habrían participado 17 empresas distribuidoras de marcas de automóviles, en concreto, las de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROEN, FIAT, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, MERCEDES, MITSUBISHI (esto es, B&M; en los elementos probatorios que constan en el expediente se identifica por la citada marca), PORSCHE y VOLVO, con la colaboración de URBAN desde 2010.

3.- Intercambios de información comercialmente sensible relativa a las condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final, programas de fidelización de clientes, las políticas adoptadas en relación con el canal de Venta Externa y las Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las citadas marcas, con ocasión de las denominadas "Jornadas de Constructores", en los que habrían participado 14 empresas distribuidoras de las marcas de automóviles que participaban en los anteriores intercambios de información, en concreto, AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, HYUNDAI, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, RENAULT, SAAB y VOLVO, desde abril de 2010 a marzo de 2011.

Analizaremos en primer lugar el motivo de excepción relativo a la falta de legitimación pasiva de la demandada.

Respecto de la legitimación pasiva, debemos de partir del hecho de que se ejercita en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad como consecuencia del ejercicio de la acción de daños y perjuicios derivados de una decisión de la CNMC sobre práctica restrictiva de la competencia, esto es, una **acción follow on**, derivada de una decisión adoptada por la CNMC. Mmanifiesta la parte demandada que la Resolución en la que la demandante funda su reclamación sancionó a un total de 21 entidades fabricantes o distribuidoras de vehículos y a 2 sociedades consultoras, pero no a Wagen Group Retail, (concesionario minorista de vehículos) que ni participó en la conducta objeto de resolución, ni fue parte en el procedimiento instado por la CNMC, resultando, por tanto, carente de legitimación pasiva. Atendiendo al contenido de la Resolución donde se sanciona a empresas fabricantes de vehículos por dicho intercambio de información referido, y que la demandada no ha sido destinataria, estimamos que debe apreciarse la falta de legitimación pasiva alegada, por cuanto no hay ningún argumento en la demanda

que pueda conducir a apreciar la aplicación de dicha Resolución al demandado, no destinatario de la misma.

La apreciación de la falta de legitimación pasiva de la demandada conduce de manera necesaria a la desestimación de la demanda, por lo que no procede efectuar pronunciamientos respecto del resto de cuestiones alegadas.

SEGUNDO. - *Costas. Por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desestimada la demanda procede imponer las costas causadas a la parte actora.*

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA [REDACTED], contra WAGWEN GROUP RETAIL ESPAÑA, S.A., ABSOLVIENDO a WAGEN GROUP RETAIL ESPAÑA S.A., con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución y hágaseles saber que esta Sentencia es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - *La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.*